

**JUICIO PARA LA PROTECCION  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/18/2017 Y  
ACUMULADO.

**ACTOR:** ALEJANDRO  
ESTEBAN NÚÑEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO VÍCTOR MANUEL  
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE  
MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.**

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/18/2017 y acumulado, promovido por Alejandro Esteban Núñez y otros, ostentándose como ciudadanos originarios y vecinos del Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en contra del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la emisión del acto, acuerdo o resolución, mediante el cual nombró a un encargado de la administración municipal de Ixtlán de Juárez, Oaxaca y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** Del estudio del escrito de demanda presentada por el actor y, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- **Asamblea.** El cinco y veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis se llevaron a cabo asambleas generales comunitaria para realizar la elección de los nuevos integrantes del cabildo Municipal.

2.- **Calificación de la elección.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-320/2016, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió acuerdo por el calificó como no válida la asamblea electiva realizada en la citada comunidad.

3.- **Conocimiento de nombramiento de administrador.** El veintiséis de enero y tres de febrero de dos mil diecisiete, se enteraron a través de medios de comunicación y de la asamblea general de ciudadanos de Ixtlán de Juárez, que el Gobernador del Estado de Oaxaca, designó a un administrador municipal para su municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

## **SEGUNDO. PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

a) **Presentación de la demanda.** El veintisiete de enero del presente año, Alejandro Esteban Núñez y otros, en su carácter de ciudadanos, originarios y vecino del municipio indígena de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, senda demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, contra actos del Gobernador del Estado de Oaxaca.

Así también, el veintiuno de febrero del presente año, Ignacio Miguel Aquino Pérez, en su carácter de ciudadano mexicano e indígena zapoteco, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, senda demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, contra actos del Gobernador del Estado de Oaxaca.

**b) Radicación y turno del expediente.** Mediante proveído de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente JDC/18/2017, y turnar los autos al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vloria, para el trámite y sustanciación del juicio de referencia.

Así como, mediante proveído de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente JDC/29/2017, y turnar los autos al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vloria, para el trámite y sustanciación del juicio de referencia.

**c) Radicación en ponencia.** Mediante acuerdo de primero de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por radicado el expediente JDC/18/2017, en la ponencia del magistrado antes referido, y en atención a las constancias que integran el expediente, se ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable, la publicidad del juicio citado, así como, su informe justificado y las constancias que acreditaran la legalidad de su acto.

Así también, mediante acuerdo de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por radicado el expediente JDC/29/2017, en la ponencia del magistrado antes referido, y en atención a las constancias que integran el expediente, se ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable, la publicidad del juicio citado, así como, su informe justificado y las constancias que acreditaran la legalidad de su acto.

**d) Cumplimiento de trámite de publicidad y requerimiento a autoridades.** Por proveído de fecha seis de marzo del presente año, el magistrado instructor, tuvo por cumplido el trámite de publicidad, en el expediente

JDC/29/2017, y requirió a diversas autoridades administrativas a efecto de contar con los elementos necesarios para resolver el presente asunto.

Así también, mediante proveído de quince de marzo del año en curso el magistrado instructor, tuvo por cumplido el trámite de publicidad, en el expediente JDC/18/2016.

**e) Cumplimiento al requerimiento a autoridades.** Por proveído de quince de marzo del año en curso el magistrado instructor, tuvo por cumplido lo solicitado a diversas autoridades en el expediente JDC/29/2017, en proveído de seis de marzo pasado, y admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano citado, las pruebas ofrecidas y al no haber requerimientos que formular, el magistrado instructor, declaró cerrada la instrucción del juicio ciudadano que nos ocupa.

Así también, mediante proveído de quince de marzo del año en curso el magistrado instructor, admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano citado JDC/18/2017, las pruebas ofrecidas y al no haber requerimientos que formular, el magistrado instructor, declaró cerrada la instrucción del juicio ciudadano que nos ocupa.

**f) Propuesta de sobreseimiento.** Mediante proveído de veintiocho de marzo del año en curso el Magistrado Instructor al advertir que se actualiza una causal de sobreseimiento en los juicios de referencia propuso al pleno de este Tribunal el sobreseimiento de los mismos, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el

presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver un juicio electoral de los sistemas normativos internos, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios electorales de los sistemas normativos internos promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político-electorales.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, puesto que la actora controvierte la designación de Ari Samuel Huerta Pérez como administrador municipal, de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, de ahí que se surte la competencia de este Tribunal Electoral, para conocer del presente medio de impugnación.

**Segundo. Acumulación.** Este Tribunal, tiene en cuenta que existe conexidad en la causa entre los juicios de inconformidad registrados con las claves, JDC/18/2017 Y JDC/29/2017, pues en los referidos medios se impugna el

mismo acto y se señala como responsable a la misma autoridad.

En consecuencia, a efecto de evitar el dictado de sentencias contradictorias y para garantizar los principios de completitud y expedites en la impartición de justicia, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano **JDC/29/2017**, debe ser acumulado al diverso juicio **JDC/18/2017**, lo anterior con fundamento en los artículos 31, numerales 1,2 y 5; y 31 apartado 1, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios y de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En tal virtud, se ordena glosar copia debidamente certificada de la presente resolución, a los autos de los juicios acumulados.

**TERCERO. Improcedencia.** El medio de impugnación es improcedente con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la propia Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en razón de que el medio de impugnación ha quedado sin materia, dado que operó un cambio de situación jurídica.

El artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la invocada Ley, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Por lo que, se advierte que hay dos supuestos en los cuales procede la citada causal de sobreseimiento:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y;
2. Que la decisión tenga como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

Este último requisito es el que resulta determinante y definitorio, en razón de que el primero es instrumental y el segundo sustancial, es decir, **lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta**, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

En la especie, la parte actora alega el acuerdo o resolución por el que se designó a un administrador municipal en el municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

Por lo que al resolverse el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JNI/16/2017, se aprecia dentro de sus efectos, que se valida la elección del municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

Consecuentemente, si los actores promueven el presente medio de impugnación para que este órgano jurisdiccional conozca su queja contra: **1)** por el acuerdo o resolución por el que se designó a un administrador municipal; esto toda vez que su elección fue calificada como no válida mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-320/2016, debe señalarse que a partir de que el órgano de justicia partidaria resolvió el expediente originado con motivo de su inconformidad, **dejó sin materia el juicio ciudadano al rubro indicado, pues existe un cambio de situación jurídica.**

En esa tesitura, lo conducente conforme a Derecho es **sobreseer los medios de impugnación en estudio.**

**CUARTO. Notifíquese personalmente** la presente resolución, a los actores en el domicilio señalado en autos; y por oficio, a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se acumula el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **JDC/29/2017**, al diverso **JDC/18/2017**, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta determinación.

**TERCERO.** Se **sobreseen los presentes** Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en los términos del CONSIDERANDO TERCERO de este fallo.

**CUARTO. Notifíquese** a las partes en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral Estado de Oaxaca, integrado por el Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente, y los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría y Miguel Ángel Carballido Díaz**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, secretaria general que autoriza y da fe.